



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

GINNA
U Z M Á N

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

18590

25/04/25 13:06

232872-41E104TI06AL25

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., 24 de abril de 2025.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de **“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTICULO 4 y 31 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.”**, para lo que expongo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas tienen los mismos derechos y que son iguales ante la ley, libertades y derechos fundamentales que incluyen el derecho a ser reconocidos como titulares de derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de la disposición Constitucional se ha restringido a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, esto es, entendiendo a la discapacidad de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud que señala que, “es un término genérico que incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo

Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





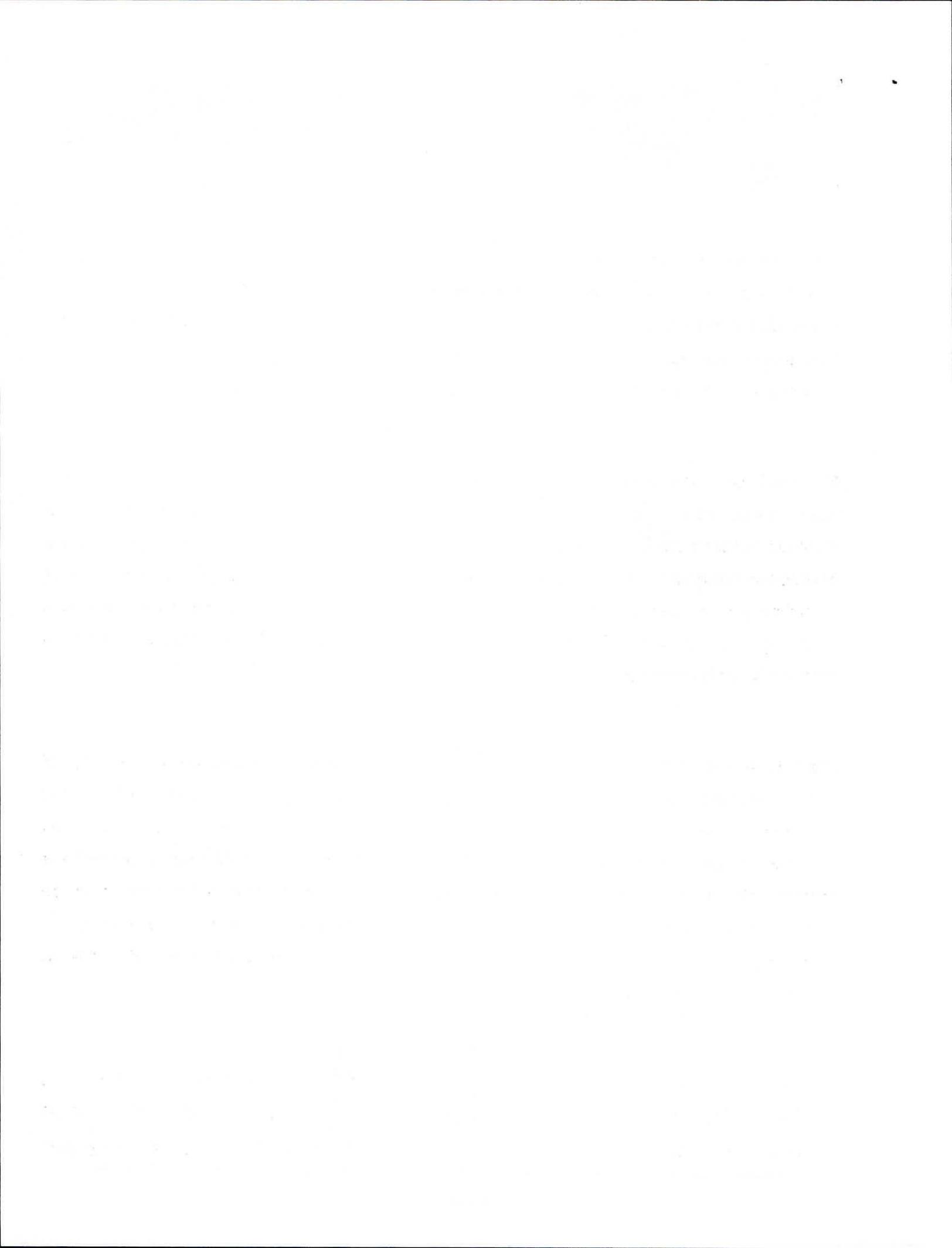
con una condición de salud y sus factores contextuales (factores ambientales y personales). De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.”

2.- En ese sentido, prevalece el enfoque de beneficencia en la sociedad que las personas con alguna discapacidad deben de ser “sujetos de conmiseración”, por ello el permitir que las y los ciudadanos que tengan alguna discapacidad puedan tener espacios destinados para acceso preferente a edificios

3.- En ese sentido el Artículo 1o. de la Constitución establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando con ello su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Pero en la realidad, las personas con discapacidad enfrentan mayores índices de pobreza en comparación con la población general. Esto se debe, en parte, a los altos costos asociados a la salud, infraestructura, apoyos técnicos y transporte, así como a una menor participación laboral.

4.- El pasado 2 de febrero de 2024, la Secretaría de Salud de México publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Norma Mexicana **NOM-039-SSA-2023** en materia de certificación de la discapacidad.





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

GINNA
U Z M Á N

Certificación de discapacidad que tiene por objeto ser una herramienta con la cual se garantiza la inclusión de las personas con discapacidad, sirviendo como identificación oficial con reconocimiento por parte del Estado contribuyendo con esto a construir una sociedad inclusiva al impulsar la necesidad y obligación de crear y potenciar políticas públicas que mejoren los entornos y servicios públicos haciéndolos más accesibles para todos.

Por ello, la certificación de discapacidad es de suma importancia ya que permite a las personas con discapacidad acceder a derechos y prestaciones que otorga el Estado, la cual en los términos de la Ley General de Salud en sus diversos Artículos 389, fracción I Ter, 389 Bis 2 y 389 Bis 3, establecen que para fines sanitarios se extenderán, entre otros certificados, el de Discapacidad, el cual será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México forme parte, por las personas profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria.

Por ello, el personal médico autorizada por la autoridad sanitaria responsables de emitir el Certificado Electrónico de Discapacidad deberán notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad, toda vez que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, captarán, producirán y procesarán la información relativa a las estadísticas de discapacidad, a fin de integrarlas al proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud y, con ello, contribuir a la consolidación del sistema nacional de información en salud.

Esto es, la Norma Mexicana NOM-039-SSA-2023 en materia de certificación de la discapacidad, ya establece todos y cada uno de los requisitos que deberá contener dicha certificación y quien lo expide; sin embargo, la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Ciudad de México, CDMX.
Santiago de Querétaro, Qro.





Discapacidad del Estado de Querétaro no contempla cuantas personas se encuentran registradas así como tampoco señala que dichas certificaciones deberán ser expedidas con base en los lineamientos establecidos en la Norma antes citada y disponibles al público para ser utilizada en políticas públicas.

5.- Este Poder Legislativo debe considerar el enfoque social y con derechos humanos para percibir el concepto de discapacidad, no sólo por la obligación del principio *pro-persona* que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además que uno de los objetivos primordiales de la labor legislativa, es la adecuación de las normas jurídicas a la realidad social y la armonización de las leyes a los tratados internacionales, a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en este caso adecuarnos a la Norma Mexicana **NOM-039-SSA-2023** en materia de certificación de la discapacidad.

Con el objetivo de formar una sociedad más inclusiva, garante del respeto de los derechos humanos, se propone la reforma del artículo 4 y 31 de la ley para la inclusión al desarrollo social de las personas con discapacidad del Estado de Querétaro y se adopte un enfoque social y de respeto a los derechos humanos para las personas con discapacidad, sin exclusión ni discriminación, en el que se establezca el Registro Estatal de población con discapacidad respecto de los certificados de discapacidad que emitan con base en los lineamientos establecidos en la Norma **NOM-039-SSA-2023**, la cual será utilizada en el diseño de políticas públicas en favor de las personas discapacitadas.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:





“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTICULO 4 y 31 DE LA Ley PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.”

| Texto Original | Texto propuesto |
|--|---|
| <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XXXV...”</p> <p>Artículo 31. Además de las que se desprendan en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Comité Técnico de Valoración tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Emitir las certificaciones de diagnóstico de la discapacidad que le sean solicitadas, señalando el tipo y grado de discapacidad, así como la posibilidad máxima de rehabilitación y las opciones que se tienen para lograr ésta.</p> | <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XXXVI. Registro Estatal de Población con Discapacidad. Porción del Registro Estatal de Población que solicitó y obtuvo certificado de discapacidad por el Estado de Querétaro, documento que acredita la condición legal de una persona con discapacidad.</p> <p>Artículo 31. Además de las que se desprendan en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Comité Técnico de Valoración tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Emitir las certificaciones de diagnóstico de la discapacidad que le sean solicitadas con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas, señalando el tipo y grado de discapacidad, así como la posibilidad máxima de rehabilitación y las opciones que se tienen para lograr ésta.</p> <p>IV.- Llevar a cabo registro de los diagnósticos.</p> |

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Jur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

GINNA
GUZMÁN

| | |
|--|---|
| | V.- Actualizar anualmente el Registro Estatal de Población con Discapacidad. |
|--|---|

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Aprobada la presente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y publicación.

ATENTAMENTE

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

